

**ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00077-A**

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)*”;

**Que**, el artículo 154, numeral 1 de la Carta Constitucional ordena: “(...) *a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

**Que**, el artículo 226 de la Norma Suprema dictamina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

**Que**, el artículo 227 de la Ley Fundamental preceptúa: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;

**Que**, el artículo 233 de la Carta Constitucional dispone: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”;

**Que**, el artículo 344 de la invocada Ley Fundamental ordena: “(...) *El Sistema Nacional de Educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo (...) El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema, garantizando y asegurando el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República*”;

**Que**, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo – COA, como principio de la administración pública, dictamina: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas. (...)*”;

**Que**, el artículo 69 ibidem preceptúa: “(...) *Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión. (...)*”;

**Que**, el artículo 70 del COA dispone: “(...) *Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el*

*delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional (...);*

**Que**, el artículo 71 ídem dispone: “(...) *Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda (...);*”;

**Que**, el artículo 98 del COA en el acto administrativo determina: “*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*”;

**Que**, el artículo 124 ídem, en el contenido del dictamen o informe, establece: “*El dictamen o informe contendrá: 1. La determinación sucinta del asunto que se trate. 2. El fundamento. 3. Los anexos necesarios. Los dictámenes contendrán, además, de forma inequívoca, la conclusión, pronunciamiento o recomendación.*”;

**Que**, el artículo 1454 del Código Civil dispone: “*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.*”;

**Que**, el artículo 1856 ídem, respecto del contrato de arrendamiento, señala: “*Arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado, salvo lo que disponen las leyes del trabajo y otras especiales.*”;

**Que**, el artículo 2.3 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI, entre los principios del Sistema Nacional de Educación, incluye: “(...) *p. Desconcentración: La gestión del sistema educativo se desarrollará bajo el criterio de distribución objetiva de funciones y la delegación de funciones entre los órganos (...);*”;

**Que**, los literales j), t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevén: “(...) *Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: (...) j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; (...) t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; (...) u. Resolver, dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su reglamento (...);*”;

**Que**, el artículo 25 de la LOEI dispone: “(...) *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley (...);*”;

**Que**, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNC, en su artículo 6 numeral 9a, precisa: “*Delegación.- Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado.- Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública.- La resolución que la máxima autoridad emita para el*

*efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable.- En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.”;*

**Que**, el artículo 59 de la LOSNCP, en cuanto al régimen del arrendamiento de bienes inmuebles, prevé: *“Los contratos de arrendamiento tanto para el caso en que el Estado o una institución pública tengan la calidad de arrendadora como arrendataria se sujetará a las normas previstas en el Reglamento de esta Ley.”;*

**Que**, el artículo 81 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en las reglas generales aplicables a territorios en posesión ancestral, ordena: *“Las tierras y territorios ancestrales se sujetarán a las siguientes reglas: a) Los derechos de uso y usufructo se reconocerán mediante instrumento público a los miembros de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, de conformidad con la Constitución, la ley y sus normas consuetudinarias; (...) f) Para la construcción de infraestructura prevista en las políticas públicas de vivienda rural, servicios de salud y educación; y otros proyectos de infraestructura y servicios públicos, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades deberán ceder al Estado, el derecho de uso y usufructo de superficies determinadas de tierra en que se construirá la infraestructura correspondiente. Sin embargo, estas tierras se mantendrán en propiedad comunitaria. Esta cesión será suficiente para que el Estado realice las inversiones necesarias.”;*

**Que**, el artículo 3 de la Ley de Inquilinato, respecto de las condiciones de los locales de arrendamiento, prevé: *“Los locales destinados al arrendamiento deberán reunir, a más de las condiciones que fijen las ordenanzas municipales, las siguientes: a) Disponer de servicios higiénicos completos y permanentes, siquiera uno para cada piso de la casa, de acuerdo con las modalidades del lugar. Cuando en un mismo piso hubiere dos o más departamentos independientes, cada uno de ellos deberá tener, por lo menos, un servicio higiénico completo y exclusivo; b) Tener aireación y luz suficientes para las habitaciones; c) Disponer, permanentemente, de los servicios de agua potable y de luz eléctrica, en los sectores urbanos donde existen estos servicios; d) No ofrecer peligro de ruina; y, e) Estar desinfectados, lo que se acreditará con el correspondiente Certificado de Sanidad.”;*

**Que**, el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC, dictamina: *“Delegación.- Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso del artículo 57 de la referida Ley. aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación. En el caso de entidades contratantes que cuenten con menos de tres (3) servidores públicos encargados de la actividad administrativa de la contratación pública, podrán llevar a cabo e intervenir en varias fases o etapas de la contratación, sin necesidad de aplicar las normas que regulen la separación de funciones. (...) Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación.”;*

**Que**, el artículo 219 del RGLOSNC, en cuanto al procedimiento en caso de que la entidad contratante sea arrendadora, dispone: *“Las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública podrán dar en arrendamiento bienes inmuebles de su propiedad, para lo cual, seguirán el siguiente procedimiento:1. La máxima autoridad o su delegado publicará en el portal COMPRASPÚBLICAS, el pliego en el que se establecerá las*

*condiciones en las que se dará el arrendamiento, con la indicación de la ubicación y características del bien. En el pliego se preverá la posibilidad de que el interesado realice un reconocimiento previo del bien ofrecido en arrendamiento. Adicionalmente deberá publicar la convocatoria en la página web de la institución, o el uso de otros medios de comunicación que se considere pertinentes; 2. La recepción de ofertas se realizará en el día y hora señalados en el pliego, luego de lo cual la máxima autoridad o su delegado, adjudicará el arrendamiento al mejor postor; 3. Se entenderá que la oferta más conveniente es aquella que, ajustándose a las condiciones del pliego y ofrezca el mayor precio; y, 4. Para la suscripción del contrato, el adjudicatario no requiere estar inscrito y habilitado en el RUP.”;*

**Que**, el artículo 220 ídem dictamina: *“En todo lo relacionado a la selección del arrendador o arrendatario por parte de las entidades contratantes enlistadas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se aplicarán los requisitos y procedimientos que determine el Servicio Nacional de Contratación Pública, las normas contenidas en la Codificación del Código Civil, la Codificación de la Ley de Inquilinato y el Código de Comercio. En la fase de ejecución contractual se estará a lo dispuesto en la Ley de inquilinato. Lo no previsto en el contrato ni en la Ley de Inquilinato se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”;*

**Que**, el artículo 221 del RGLOSNCPP preceptúa: *“El arrendamiento de bienes muebles será considerado como un servicio normalizado, y en esa medida, toda entidad contratante está obligada a utilizar el procedimiento de subasta inversa electrónica.”;*

**Que**, la Disposición General Primera del Reglamento General a la LOEI prevé: *“PRIMERA.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento General será regulado y resuelto a través de la normativa y los actos administrativos que expida la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento. Aquello que implique un impacto presupuestario requerirá el pronunciamiento previo del ente rector de las Finanzas Públicas.”;*

**Que**, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 503 de 26 de septiembre de 2018 ordena: *“El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, ejercerá las siguientes atribuciones: (...) 12. Emitir las políticas, lineamientos y procedimientos generales para la asignación, compra, venta, comodato, permuta, donación y arrendamiento de inmuebles de las entidades detalladas en el artículo 2, numerales 1 y 2 de este decreto, y emitir el dictamen técnico previo al acto correspondiente. (...)”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo 234 de 22 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

**Que**, el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación determina, entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro/a de Educación, la de: *“(...) k) Delegar atribuciones en el nivel que creyere conveniente (...)”;*

**Que**, el numeral 3 del artículo 31 del Estatuto Orgánico en cuestión, entre las responsabilidades del Subsecretario (a) del Distrito Metropolitano de Quito, del Subsecretario(a) de Educación del Distrito de Guayaquil, de los Coordinadores(as) Zonales, contempla: *“a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la educación y las disposiciones y resoluciones emitidas por el Ministerio de Educación (...)”;*

**Que**, el artículo 6 inciso final de la Normativa Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública determina: *“(...) En los procedimientos de arrendamiento de bienes inmuebles, de ser el caso, deberán publicar en el portal COMPRAS PÚBLICAS la respectiva autorización emitida por el ente regulador de gestión inmobiliaria del sector público, tanto para el inicio del procedimiento de arrendamiento, como para la prórroga y/o renovación de los contratos, según corresponda.”;*

**Que**, mediante Memorando Nro. MINEDUC-CZ7-2024-01397-M de 1 de marzo de 2024, el Coordinador Zonal de Educación, Zona 7, solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica a esa fecha que: “(...) *Se disponga Delegar al señor Coordinador Zonal de Educación, Zona 7, Mgs. Jonnathan Jaya Granda, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0704744317, para que, dentro del ámbito de sus competencias y jurisdicciones, en nombre y representación del Ministerio de Educación, previo cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, suscriba los instrumentos de Cesión del Derecho de Uso y Usufructo, con las Comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, correspondientes a los procesos de transferencias de bienes inmuebles ancestrales, en favor del Ministerio de Educación (...)*”;

**Que**, a través de memorando Nro. MINEDUC-SEDG-2024-00588-M de 25 de marzo de 2024, la Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica de la época: “(...) *tomando en consideración que dentro de la normativa educativa no se encuentra establecida la facultad y delegación a favor de los Coordinadores Zonales de Educación y Subsecretaría de Educación del Distrito de Guayaquil y de Quito, para suscribir instrumentos relacionados con la Cesión del Derecho de Uso y Usufructo de tierras ancestrales o comunales a favor del Ministerio de Educación. (...)*”;

**Que**, mediante memorando Nro. MINEDUC-CZ3-18D01-2024-2038-M de 5 de septiembre de 2024, el Director Distrital Delegado de la Dirección Distrital 18D01 Ambato 1 Educación, solicitó al Viceministro de Gestión Educativa: “(...) *la emisión del Informe Técnico de Viabilidad de INMOBILIAR para arrendamiento de los locales comerciales denominados: Local N.-1 ocupado actualmente por “Vapporeto” y Local 2 ocupado actualmente por la boutique “Exquisit”, ubicados en las calles Luis A. Martínez y Bolívar (esquina) y calles Bolívar y Luis A. Martínez respectivamente de la ciudad de Ambato de la provincia de Tungurahua, mismos que son administrados por la Dirección Distrital de Educación 18D01-Ambato1. (...)*”;

**Que**, a través de memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2024-00758-M de 21 de octubre de 2024, el Coordinador General de Asesoría Jurídica encargado se pronunció en el siguiente sentido: “(...) *recomienda y solicita muy respetuosamente a su autoridad se autorice la elaboración del instrumento de delegación para que, las Coordinaciones Zonales y las Subsecretarías de Educación de Quito y Guayaquil del Ministerio de Educación, cuenten con una delegación que les permita solicitar el Dictamen Técnico a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Público (SETEGISP), exclusivamente para el arrendamiento de bienes inmuebles y/o tramitar dichos procesos. Adicional las Coordinaciones Zonales y Subsecretarías de Educación del Distrito de Guayaquil y del Distrito Metropolitano de Quito respectivamente es necesario cuenten con una delegación y/o instrumento que les permita suscribir la cesión de derecho de uso y usufructo de tierras ancestrales a favor del Ministerio de Educación conforme lo contempla el artículo 81 literal f) de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. (...)*”;

**Que**, conforme se desprende del recorrido del memorando Nro. MINEDUC-CGAJ-2024-00758-M de 21 de octubre de 2024, registrado en el Sistema de Gestión Documental Quipux, el 26 de septiembre de 2024 la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Ministra de Educación: “(...) *Conforme requerimiento anexo e INFORME que se adjunta, toda vez esta Coordinación y la DNCCAI participamos de reuniones con ZONA 2 y PETROECUADOR sobre esta necesidad institucional de REFORMA la delegación en territorio para abarcar servidumbres sobre inmuebles del MINEDUC, recomiendo a Usted se apruebe este requerimiento y disponga a la Coordinación proceder con la REFORMA requerida. (...)*”;

**Que**, con sumilla/nota marginal inserta en el referido memorando, la señora Ministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “*Autorizado, proceder con el trámite pertinente*”; y,

**Que**, es responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de

las acciones técnicas y administrativas que se ejecutan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación;

**En ejercicio** de las funciones previstas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; los literales j), t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 7, 69, 70, 71, 98 y 124 del Código Orgánico Administrativo,

#### ACUERDA:

**Art. 1.- DELEGAR** al Subsecretario/a de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, al Subsecretario/a del Distrito de Guayaquil y a los Coordinadores/as Zonales de Educación, a más de las atribuciones y obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, soliciten dictamen técnico a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público (SETEGISP), exclusivamente para el arrendamiento de bienes inmuebles y/o tramitar tales procesos conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.

**Art. 2.- DELEGAR** al Subsecretario/a de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, al Subsecretario/a del Distrito de Guayaquil y a los Coordinadores/as Zonales de Educación, previo cumplimiento de los requisitos previsto en el artículo 81 literal f) de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, para que suscriban la cesión de derecho de uso y usufructo de tierras ancestrales a favor del Ministerio de Educación, pudiendo suscribir todos los documentos que tales trámites requieran o ameriten.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Los delegados mencionados en el presente Acuerdo Ministerial actuarán en observancia a las políticas formuladas por esta Cartera de Estado, acatando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

**SEGUNDA.-** Los delegados, en todo acto o resolución que ejecuten o adopten en el marco del presente instrumento legal, harán constar expresamente esta circunstancia, siendo considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional. Sin perjuicio de ello y en caso de verificarse que en el ejercicio de su delegación hubieren inobservado la ley, los reglamentos o se apartaren de las instrucciones recibidas, serán personal y directamente responsables civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones u omisiones.

**TERCERA.-** Los delegados estarán sujetos a lo que dispone el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, siendo directamente responsables de sus actuaciones u omisiones.

**CUARTA.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo Ministerial las/los delegados deberán constatar, bajo su responsabilidad, la cabal y completa existencia de la correspondiente documentación de soporte, la que será archivada en el expediente respectivo para cada caso.

**QUINTA.-** La Coordinación General de Secretaría General se encargará del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

**SEXTA.-** La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este instrumento legal en la página WEB del Ministerio de Educación.

**SÉPTIMA.-** La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido del presente Acuerdo Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese, publíquese y cúmplase.**

Dado en Quito, D.M., a los 24 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ  
MINISTRA DE EDUCACIÓN**